

Ley de Creación del Timbre Médico

Artículo 1º.- Autorízase al Colegio de Médicos y Cirujanos de la

República para que emita timbres de uso obligatorio en los casos que

establece esta ley, y cuyo producto ingresará a la Caja de dicha

Institución.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- Los timbres serán por valor de uno, dos y diez colones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- El timbre médico se regirá por las siguientes

disposiciones:

a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, los médicos

o funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y

cancelarán un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente,

como constancia del control sanitario.

Se exceptúan de esa disposición los miembros del Cuerpo Diplomático

acreditado en el país y los funcionarios del Estado amparados por la

franquicia aduanera.

b) En los dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su

profesión, haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se

agregará un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma

del profesional que lo suscribe.

Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extienda los

médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil

para inscribir las defunciones.

c) En todo dictamen o informe médico en juicio civil, deberá

agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un

timbre médico de un colón por cada hoja del documento respectivo. Estos

timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.

d) En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de

patente extranjeras o de elaboración en el país, se agregará un timbre de

diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del

Colegio de Médicos y Cirujanos.

e) En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y

Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna de

sus ramas, se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su

equivalente, el cual será cancelado con el sello del Colegio de Médicos y

Cirujanos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º.- Si alguna persona pretendiere hacer valer en el país

alguno de los documentos indicados en los incisos b), c) y d) del

artículo 3º, que hubiere sido expedido en el exterior, se deberá agregar

y cancelar el timbre médico de acuerdo con dicho artículo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- Será inútil e ineficaz cualquier documento que

debiendo haber pagado el timbre médico se presente sin él en todo o en

parte. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el

interesado agrega timbres médicos en cantidad cinco veces mayor a la que

correspondía pagar en ellos, si nada se pagó, o a la cantidad que haya

dejado de pagar, los cuales serán cancelados de conformidad con el

artículo 3º.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley,

por parte de funcionarios judiciales o administrativos, será sancionada

por las autoridades de policía sanitaria, de conformidad con el Código

respectivo. El valor de la multa lo pagará el infractor con timbres

médicos, que serán agregados y cancelados en el expediente por la

autoridad juzgadora.

El Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos velará por el

cumplimiento de esta ley.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º.- El timbre que ha de emitirse en cumplimiento de esta

ley, llevará una leyenda que diga: "Colegio de Médicos y Cirujanos.

Timbre Médico", y la indicación de su valor. Será hecho de acuerdo con el

diseño que apruebe la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y

Cirujanos. Dichos timbres serán impresos en la Imprenta Nacional y

vendidos por las mismas dependencias que tengan a su cargo el expendio de

los timbres fiscales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º.- Queda derogada la ley Nº 95 de 22 de julio de 1944.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º.- Esta ley rige desde el día de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 29/9/2025 08:22:28

[Ir al principio del documento](#)